

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 03 de Enero del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha tres de enero del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 031-2013-R.- CALLAO, 03 DE ENERO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

Visto el Oficio Nº 161-2012-TH/UNAC recibido el 22 de octubre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 47-2012-TH/UNAC sobre la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora MSc. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, Directora del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio Nº 012-2011-D/NJN-FIARN (Escrito Nº 10503) recibido el 26 de diciembre del 2011, el profesor, Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS denuncia por abuso de autoridad a la profesora MSc. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, en su condición de Directora del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, señalando textualmente en el numeral 1 de su escrito que con fecha 12 de enero del 2011 presentó su Nuevo Proyecto de Investigación titulado "Texto: Mecánica de Fluidos para Ingeniería Ambiental" al Instituto de Investigación – FIARN, el mismo que fue observado en reiteradas veces y cuyas notificaciones a su persona son alcanzadas después de mucho tiempo, según manifiesta, no respetándose los tiempos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, conforme, según señala, demuestra con los documentos que acompaña a su escrito; asimismo, señala en el numeral 2 del escrito que estas dilaciones por parte de la Directora mencionada no son nuevas, pues señala que siempre actuó así con todos sus trámites de investigación, indicando que cuando solicitó revisión y aprobación de su último Informe Final de Investigación titulado "Texto: Operaciones Unitarias II para Ingeniería Ambiental" tuvo que denunciar ante el despacho rectoral, con intervención del Señor Vicerrector de Investigación, demostrándose, según expresa, que las observaciones que hacía la mencionada Directora no tenía asidero científico y por ello fue aprobado;

Que, señala el denunciante en el numeral 3, que la profesora MSc. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO viene dilatando el trámite de aprobación de su Nuevo Proyecto de Investigación titulado "Texto: Mecánica de Fluidos para Ingeniería Ambiental" y de acuerdo a su Oficio Nº 065-2011-II-FIARN del 05 de diciembre del 2011, le acusa de la demora por trabar la composición del Comité del Instituto de Investigación, lo cual, manifiesta el denunciante, es falso, pues el Comité viene siempre reuniéndose y aprobando informes finales, nuevos

proyectos e informes trimestrales, lo cual se podrá corroborar con los archivos del Decanato de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y del Vicerrectorado de investigación; señalando que de otro modo, cómo se explica que vengán cobrando los miembros del Instituto de Investigación por los proyectos en desarrollo; lo que, según afirma, demuestra su total voluntad de no querer aprobar su proyecto de investigación; asimismo, en el numeral 4, señala que la mencionada Directora exige presente requisitos como indicadores y formule el universo en la Hipótesis, así como que discrimine los pasos a seguir en la metodología; manifestando sobre el particular que con fecha 24 de noviembre del 2011, contestó que nadie está obligado hacer lo que la ley no manda de acuerdo al Art. 2º, numeral 24 inc. a) de la Constitución Política del Perú, pues el Reglamento de Investigación de la Universidad Nacional del Callao no exige presentación de Indicadores y el Universo no se puede definir en la hipótesis, dado que según el reglamento mencionado el Universo se define en la Metodología y es exactamente lo que hizo como se podrá corroborar en su proyecto, y en cuanto a los pasos a seguir en la metodología ya está definida en el proyecto que presente, formulado la metodología como un texto facilitador del proceso enseñanza-aprendizaje y no de manera de un texto especializado dirigido solo a profesores para ser formado como deberían enseñar lo cual no quiere entender de manera caprichosa, según indica, la Directora mencionada; manifestando que a pesar de estas aclaraciones, la Directora en mención con Oficio N° 065-2011-II-FIARN del 05 de diciembre del 2011 vuelve a exigir lo mismo, sin importarle que la denunció por la injusticia y abuso que comete conforme le menciono en su escrito de fecha 24 de noviembre del 2011;

Que, con Oficio N° 005-2012-II-FIARN de fecha 23 de enero del 2012, la profesora MSc. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO formula sus descargos correspondientes, manifestando que la aprobación de los proyectos de Investigación la realiza el Comité Directivo del Instituto de Investigación, conforme a establece el Art. 7º del Reglamento de Investigación de la Universidad Nacional del Callao, y no la Directora a título personal; señalando que con Resolución N° 096-2011-CF-FIARN de fecha 05 de abril del 2011 se le encarga la Dirección del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, elevando ese mismo día al Decanato la resolución de aprobación del informe final "Texto: Operaciones Unitarias II para Ingeniería Ambiental" aprobado por el Comité Directivo en su sesión del 03 de marzo del 2011, en la gestión anterior;

Que, respecto a las observaciones hechas al acotado Informe Final del proyecto de investigación "Texto: Operaciones Unitarias II para Ingeniería Ambiental", hechas en la gestión anterior y no en su gestión, como indica, señala que el trabajo ha sido bastante mejorado respecto al primer informe, hecho que, según manifiesta, debiera agradecer el profesor en mención al comité Directivo de Investigación; además, precisa que con fecha 05 de abril del 2011, le hizo llegar al profesor las observaciones hechas a su nuevo proyecto de investigación "Texto: Mecánica de Fluidos para Ingeniería Ambiental" revisado por el Comité Directivo en sesión de fecha 10 de marzo del 2011; señalando asimismo que con fecha 25 de agosto del 2011 el citado docente hace llegar su proyecto indicando que ha levantado las observaciones; señalando que es inexplicable cómo el profesor indica dilación y demora de tiempo, cuando presenta el levantamiento de las observaciones a su proyecto cinco (05) meses después de haber recibido las observaciones realizadas por el Instituto de Investigación; indicando respecto a la hipótesis, variable e indicadores del Proyecto de investigación "Texto: Mecánica de Fluidos para Ingeniería Ambiental", que las observaciones a los nuevos proyectos de investigación, las realiza el Comité Directivo de Investigación; precisando que en la fecha en que el profesor, Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS presentó el levantamiento de las observaciones el 25 de agosto del 2011, no se contaba con la conformación del Comité Directivo del Instituto de Investigación, indicando que recién con fecha 27 de octubre del 2011 se recepcionó la Resolución N° 259-2011-CGT-FIARN del 20 de octubre del 2011, por la que, a partir de tal fecha, se ratifica la designación del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, por el período de Ley; señalando igualmente la docente denunciada que como es de conocimiento de la Comunidad Universitaria, el formato para la presentación de proyectos de investigación de la UNAC (Reglamento de Proyectos de Investigación de la UNAC), considera como una de las partes del

proyecto de investigación la presentación de la hipótesis; por lo que, señala, sorprende que el Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS desconozca la presentación de la hipótesis en un proyecto de investigación y la validación de la misma a través de las variables e indicadores;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 478-2012-AL del 04 de abril del 2012, señala que si bien el docente denunciante, Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, presentó su nuevo proyecto el 12 de enero del 2011 al Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, el Director del mismo era el profesor Blgo. JENI BARBOZA PALOMINO y no la profesora MSc CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, asimismo, no cumplió en presentar el mismo dentro del plazo establecido según el Capítulo II, Art. 6° del Reglamento de Proyectos de Investigación, aprobado por Resolución N° 008-97-CU, que establece que los profesores ordinarios a dedicación exclusiva y tiempo completo, para efectos de percibir asignación de la Universidad para la ejecución de Proyectos de investigación, presentarán hasta el día cinco (5) de cada mes sus solicitudes, según formato; de modo que este para ser evaluado dentro del tiempo establecido, debió ser presentado a mas tardar el 05 de enero del 2011, según lo normado;

Que el referido proyecto fue revisado por el Comité Directivo en su sesión de fecha 10 de marzo del 2011 por el comité presidido por el docente Blog. JENI BARBOZA PALOMINO quien fuera Director del Instituto de Investigación y que lamentablemente falleciera al día siguiente, es decir, el 11 de marzo del 2011, de modo que se trató de un hecho fortuito que no permitió se hicieran llegar las observaciones al docente denunciante;

Que, del análisis de lo actuado se desprende que la demora de entrega de las observaciones, no fue culpa de la profesora MSc. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, por cuanto ella no presidía el Instituto de Investigación cuando el docente denunciante presentó su nuevo Proyecto de Investigación denominado "Texto: Mecánica de Fluidos para Ingeniería Ambiental", así como el pronunciamiento de aprobación de su trabajo de Investigación denominado "Texto Operaciones Unitarias II para Ingeniería Ambiental", en razón de que recién fue encargada con Resolución N° 096-2011-CF-FIARN del 05 de abril del 2011, siendo que, con la debida celeridad, la docente el mismo día que se le encarga la Dirección del Instituto de Investigación resolvió la entrega de las Observaciones formuladas por la anterior gestión, entregadas a través del Oficio N° 011-2011-II-FIARN de fecha 05 de abril del 2011, recepcionado el mismo día por el profesor Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS;

Que, asimismo como lo demuestra la profesora MSc. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, también inmediatamente que fuera encargada como Directora del Instituto de Investigación elevó al Decanato la Resolución de aprobación del Informe final del "Texto Operaciones Unitarias II para Ingeniería Ambiental", proyecto aprobado por el Comité Directivo en su sesión de fecha 03 de marzo del 2011, presidida por el profesor Blgo. JENI BARBOZA PALOMINO; por otro lado, el profesor Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS recién con fecha 25 de agosto del 2011 presenta su Oficio N° 012-2011-D/NJN-FIARN-UNAC, en respuesta al Oficio N° 011-2011-II-FIARN del 05 de abril del 2011 (oficio de observaciones al trabajo de investigación); es decir, aproximadamente cinco meses después de haberlo recibido, sin embargo, de la revisión del documento este trata de aclaraciones formuladas por el docente denunciante a las observaciones hechas a su Proyecto de Investigación;

Que, recién a través de la Resolución de la Comisión de Gobierno Transitoria de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales N° 259-2011-CGT-FIARN del 20 de octubre del 2011, resuelve Ratificar la designación del Comité Directivo del Instituto de Investigación de dicha unidad académica;

Que, de lo señalado se colige que profesora MSc. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, Directora del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, ha actuado dentro de los lineamientos legales y con celeridad, no siendo responsabilidad de la citada docente las consecuencias por atraso de la revisión del proyecto, debiendo considerarse que el profesor Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS demoró

aproximadamente cinco (05) meses en dar respuestas, las que no se refieren al levantamiento de las observaciones sino aclaraciones a las observaciones que le fueron formuladas por el Comité del Instituto de Investigación a su Trabajo de Investigación, "Texto: Mecánica de Fluidos para Ingeniería Ambiental", de modo que este trámite no puede ser considerado como levantamiento de observaciones por no cumplir con los aspectos de forma;

Que, por otro lado es de observarse que el docente denunciante no ha cumplido en presentar un documento por el cual cumpla en levantar las observaciones a su trabajo de investigación, dado que los documentos, posteriores al Oficio N° 012-2011-D/NJN-FIARN-UNAC del 25 de agosto del 2011; y a través de su Oficio S/N de fecha 24 de noviembre del 2011, en referencia al Oficio N° 061-2011-II-FIARN, textualmente dice que "Luego de recepcionar el documento de referencia, paso a aclarar lo siguiente..."(sic); siendo opinión del Comité Directivo que el profesor Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS conforme a las Actas 052 y 053, aun no ha cumplido en levantar las Observaciones formuladas a su Trabajo de Investigación, "Texto: Mecánica de Fluidos para Ingeniería Ambiental", situación que no permite se apruebe su proyecto de investigación;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 47-2012-TH/UNAC de fecha 19 de octubre del 2011, por el cual recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora MSc. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, al considerar, analizados los actuados, que no se ha evidenciado el presunto abuso de autoridad denunciado, por cuanto la profesora ha demostrado que ha actuado dentro de la formalidad del caso y con la debida celeridad, siendo que el profesor denunciante ha tergiversado los hechos, por lo que, señala el Tribunal de Honor, no hay mérito para aperturar proceso administrativo disciplinario contra la docente antes citada;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10° del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de los citados docentes, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1414-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de noviembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las

atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la profesora **MSc. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO**, Directora del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 47-2012-TH/UNAC de fecha 19 de octubre del 2012, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, dependencias académico-administrativas, ADUNAC, RE cc. e interesados.